

Secretaría General

Santiago, 5 de marzo de 2004

CIRCULAR N° 3013-503 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1116-03-040304

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1116, celebrada el 4 de marzo de 2004, acordó introducir las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.H.1 Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.

1. Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

- “1. La “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y el cobro de los cheques en moneda nacional que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

Asimismo, en esta Cámara se puede efectuar el canje, la compensación y el cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las señaladas empresas bancarias y por las sociedades financieras establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no se podrá presentar a canje, compensación o cobro en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria o sociedad financiera en favor de otra.

Participan en esta Cámara las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante “las instituciones”, las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. Reemplazar el N° 10 por el siguiente:

- “10. La Institución de Turno en la plaza de Santiago confeccionará, sobre la base de su propia "Planilla Resumen Jurisdiccional" y las de las otras jurisdicciones del país, un "Resultado neto - ciclo de compensación de cheques", en el que determinará el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, el que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrado y firmado por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.”

3. Reemplazar el N° 11 por el siguiente:

- “11. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se efectuará en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que resulten con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.”

4. Intercalar, a continuación del N° 11, el siguiente N° 12, pasando los actuales números 12 y 13 a ser los nuevos números 13 y 14, respectivamente:

- “12. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán, en primer término, los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

Liquidación Normal: en caso de que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

Liquidación Excepcional: en caso de que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco Central de Chile podrá, excepcionalmente, otorgar financiamiento a los participantes con saldo neto deudor que presenten insuficiencia de fondos disponibles en el Sistema LBTR para cumplir con su obligación de pago. Este financiamiento tendrá el carácter de crédito de urgencia en los términos previstos en el número 1 del artículo 36 de su Ley Orgánica Constitucional. El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del otorgamiento del crédito a que se refiere este párrafo para los efectos legales que correspondan.”

5. Incorporar, a continuación del nuevo N° 14, lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este Capítulo y durante los períodos que a continuación se indican, esta Cámara deberá observar las siguientes normas:
 - a) Durante el período comprendido entre el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile y el 8 de julio de 2004, ambos inclusive, se podrán incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras participantes, de valor individual igual o superior a \$ 50 millones.

Durante el señalado período, la Cámara deberá, en todo caso, establecer los procedimientos que permitan calcular separadamente los resultados netos obtenidos de la compensación de los referidos vales y demás documentos a la vista, e informar diariamente esos resultados netos al Banco Central de Chile.
 - b) Durante el período comprendido entre el 9 de julio y el 8 de octubre de 2004, ambos inclusive, se podrán incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras participantes, de valor individual igual o superior a \$ 50 millones e inferior a \$ 500 millones.

Durante el señalado período, los referidos vales y demás documentos a la vista presentados a la Cámara cuyo valor individual sea igual o superior a \$ 500 millones deberán ser compensados diariamente en un proceso separado.
 - c) Durante el período comprendido entre el 12 de octubre de 2004 y el 7 de enero de 2005, ambos inclusive, se podrán incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras participantes, de valor individual igual o superior a \$ 50 millones e inferior a \$ 200 millones.

Durante el señalado período, los referidos vales y demás documentos a la vista presentados a la Cámara cuyo valor individual sea igual o superior a \$ 200 millones deberán ser compensados diariamente en un proceso separado.
 - d) Durante el período comprendido entre el 10 de enero y el 8 de abril de 2005, ambos inclusive, esta Cámara deberá efectuar diariamente y en forma separada un proceso de canje, compensación y cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, que le presenten y cuyo valor individual sea igual o superior a \$ 50 millones.
2. En los procesos diarios de canje, compensación y cobro de los vales y demás documentos a la vista a que se refiere el segundo párrafo de la letra b), el segundo párrafo de la letra c) y la letra d) del número 1 anterior, deberán observarse todas las normas operativas establecidas en este Capítulo que le sean aplicables.
3. La liquidación de los resultados netos obtenidos de los procesos diarios de canje, compensación y cobro a que se refiere el número 2 anterior se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile, en el horario establecido en el Reglamento Operativo de ese Sistema, aplicándose para tal efecto las normas establecidas en los números 10 al 14 de este Capítulo.

4. Las empresas bancarias y sociedades financieras emisoras de vales y documentos a la vista en moneda nacional, presentados a cobro a la Cámara en los procesos señalados en el número 2 anterior deberán mantener en depósito en el Banco Central de Chile fondos disponibles por a lo menos el equivalente al promedio de los cinco mayores saldos netos deudores registrados por el correspondiente participante durante los dos períodos de encaje previos, excluyendo los tres últimos días hábiles bancarios del último período.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Institución de Turno deberá informar a cada participante y al Banco Central de Chile, el promedio que le corresponderá observar.

Los referidos fondos disponibles deberán estar enterados antes de las 16:00 horas del día hábil bancario anterior al correspondiente al de la liquidación, en la cuenta “Depósito para Liquidación Saldo Neto Deudor por Compensación de Documentos de Alto Valor” que el Banco Central de Chile abrirá a cada participante, y no devengará intereses.

Los participantes que a la hora indicada hayan enterado fondos por una cantidad menor a la requerida, pagarán el interés que resulte de aplicar la tasa del tercer tramo a que se refiere el Capítulo II.B.1.1 de este Compendio, sobre la diferencia entre los fondos requeridos y los fondos enterados.

Iniciada la liquidación, los fondos depositados en la cuenta “Depósito para Liquidación Saldo Neto Deudor por Compensación de Documentos de Alto Valor” serán transferidos a la cuenta del respectivo participante en el Sistema LBTR.

5. Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-040304 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.”

Capítulo III.H.2 Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en moneda nacional.

1. Reemplazar los números 6, 7 y 8 por los siguientes:

- “6. La Institución de Turno confeccionará una “Planilla Resumen Operaciones Interfinancieras” con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

7. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

8. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.”

2. Intercalar en el Título V el siguiente N° 10, pasando el actual N° 10 a ser el nuevo N°11:
 - “10. El Gerente General del Banco Central de Chile podrá autorizar en forma excepcional el funcionamiento de la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional ante situaciones de contingencia operativa que puedan presentarse, aplicándose en tal caso la normativa sobre compensación y liquidación contenida en el presente Capítulo, la que continuará vigente para estos efectos.”

3. Reemplazar los Títulos VI y VII por lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-030403 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.”
2. La Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional continuará funcionando normalmente hasta el día 8 de junio de 2004 inclusive. Con posterioridad a esa fecha regirá lo establecido en el número 10 anterior.”

Capítulo III.H.3 Cámara de Compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país.

1. Reemplazar los números 6 y 7 por los siguientes:
 - “6. La Institución de Turno confeccionará, sobre la base de la información recibida, una “Planilla Resumen (nombre de la Red)” con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara de la plaza de Santiago y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticada, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

7. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.”

2. Intercalar a continuación del N° 7, el siguiente N°8, pasando los actuales números 8 y 9 a ser los nuevos números 9 y 10, respectivamente:

- “8. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.”

3. Eliminar el Título VI.
4. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-040304 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.”

Capítulo III.H.4 Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR)

- En el Título “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”, efectuar las siguientes modificaciones:
 - Anteponer el número “1.” al inciso segundo.

- Incorporar lo siguiente:

“USO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL DEL CAPITULO II.B.1.1. DURANTE EL HORARIO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA LBTR

2. En los períodos que a continuación se señalan, las empresas bancarias y las sociedades financieras participantes podrán liquidar las operaciones señaladas en el número 14 de este Capítulo con cargo a la línea de crédito de liquidez en moneda nacional establecida en el Capítulo II.B.1.1 de este Compendio, durante el horario de operación del Sistema LBTR y en las condiciones que a continuación se indican.

Durante el período comprendido entre el primer día de operaciones del Sistema LBTR y el 8 de julio de 2004, ambos inclusive, los participantes podrán utilizar para tal efecto hasta el “monto máximo diario” establecido en el número 2 del Capítulo II.B.1.1. precitado.

Durante el período comprendido entre el 9 de julio y el 8 de octubre de 2004, ambos inclusive, los participantes podrán utilizar para tal efecto hasta el 50% del “monto máximo diario” establecido en el número 2 del Capítulo II.B.1.1. precitado.

El uso de la línea de crédito de liquidez en moneda nacional durante el horario de operaciones del Sistema LBTR no estará afecto a intereses. Sin perjuicio de lo anterior, quedará afecto a intereses el monto que se registre como utilizado a la hora de “Cierre del Sistema LBTR”. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la correspondiente al tercer tramo establecido en el número 3 del referido Capítulo II.B.1.1. El cobro de los intereses se efectuará el día hábil bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile podrá suspender el acceso de un participante a la línea de crédito de liquidez en moneda nacional durante el horario de operación del Sistema LBTR o reducir el importe máximo autorizado.”

Capítulo III.B.2 Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los Bancos y Sociedades Financieras.

1. Reemplazar la expresión “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.
2. En el nuevo Título “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”, incorporar el siguiente N° 2:
 - “2. Las empresas bancarias y sociedades financieras emisoras de vales y documentos a la vista presentados a cobro en la “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” en los procesos de canje, compensación y cobro señalados en la disposición transitoria número 2 del Capítulo III.H.1 de este Compendio, deberán observar las normas establecidas en la disposición transitoria número 4 del referido Capítulo III.H.1, respecto del monto de los fondos disponibles que deben mantener depositados en el Banco Central de Chile.”

Como consecuencia de lo anterior, se incorporan y se reemplazan las hojas que se señalan del **Compendio de Normas Financieras**, por las que se acompañan a la presente Circular:

- Capítulo III.H.1 : Se reemplazan las hojas N°s. 1, 5, 6 y se agregan las hojas N°s. 7 y 8
- Capítulo III.H.2 : Se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4
- Capítulo III.H.3 : Se reemplaza la hoja N° 2 y se agrega la hoja N° 3
- Capítulo III.H.4 : Se reemplaza la hoja N° 7 y se agrega la hoja N° 8
- Capítulo III.B.2 : Se reemplaza la hoja N° 12

Recuerdo a usted, para los efectos de las Disposiciones Transitorias que se establecen en el presente Acuerdo, que según fuera comunicado por Circular N° 3013-502, se fijó como fecha de inicio de las operaciones del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, LBTR, el día 2 de abril del presente año.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS EN
MONEDA NACIONAL EN EL PAÍS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y el cobro de los cheques en moneda nacional que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

Asimismo, en esta Cámara se puede efectuar el canje, la compensación y el cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las señaladas empresas bancarias y por las sociedades financieras establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no se podrá presentar a canje, compensación o cobro en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria o sociedad financiera en favor de otra.

Participan en esta Cámara las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante “las instituciones”, las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.

2. La Cámara de Compensación se efectuará en locales apropiados que habilitarán y administrarán de común acuerdo los participantes, los que deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
3. Las empresas bancarias y las sociedades financieras designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Cada turno se iniciará con la primera reunión del primer día hábil bancario de cada período y terminará con la reunión jurisdiccional del primer día hábil bancario del período inmediatamente siguiente, según se señala en el Punto II siguiente.

Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sociedades financieras y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo. Sin embargo, no podrán ser designadas como Institución de Turno, aquellas entidades que no mantengan oficina en la plaza jurisdiccional donde se celebra la reunión jurisdiccional a que se refiere el número 8 siguiente.

- d) Una vez que cada participante complete su planilla en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

En aquellas plazas en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se podrán reemplazar las planillas mencionadas en este numeral por el envío de mensajes a través de la red del sistema.

- e) El Jefe de Cámara, con la información recibida y con el resumen que haya preparado de las reuniones de su propia plaza, confeccionará un cuadro resumen, por institución y por plaza. Obtenida la cuadratura de este resumen, el Jefe de Cámara dará su conformidad a cada participante, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio, con lo que se dará por terminada la reunión.
 - f) La Institución de Turno confeccionará, sobre la base del cuadro resumen por institución y por plaza definido en la letra anterior, una "Planilla Resumen Jurisdiccional" en la que determinará el saldo neto a favor o en contra de cada participante.
 - g) En las plazas jurisdiccionales distintas de Santiago, la Institución de Turno comunicará a su oficina ubicada en Santiago (Casa Matriz), la "Planilla Resumen Jurisdiccional" a una hora tal que le permita a esta última oficina enviar dicha información, antes de las 15:30 horas, al Jefe de Cámara de la plaza de Santiago.
9. En la eventualidad que las instituciones no logren determinar los horarios de las reuniones de Cámara, en los términos fijados en el presente Capítulo, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras informará al Banco Central de dicha situación, quién establecerá la hora en que deba celebrarse la respectiva reunión, la cual sólo podrá modificarse, por acuerdo de las instituciones participantes, después de seis meses de vigencia.

III. DE LA LIQUIDACIÓN

10. La Institución de Turno en la plaza de Santiago confeccionará, sobre la base de su propia "Planilla Resumen Jurisdiccional" y las de las otras jurisdicciones del país, un "Resultado neto - ciclo de compensación de cheques", en el que determinará el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, el que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrado y firmado por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

11. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se efectuará en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que resulten con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

12. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán, en primer término, los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

Liquidación Normal: en caso de que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

Liquidación Excepcional: en caso de que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco Central de Chile podrá, excepcionalmente, otorgar financiamiento a los participantes con saldo neto deudor que presenten insuficiencia de fondos disponibles en el Sistema LBTR para cumplir con su obligación de pago. Este financiamiento tendrá el carácter de crédito de urgencia en los términos previstos en el número 1 del artículo 36 de su Ley Orgánica Constitucional. El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del otorgamiento del crédito a que se refiere este párrafo para los efectos legales que correspondan.

IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

13. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

V. OTRAS DISPOSICIONES

14. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este Capítulo y durante los períodos que a continuación se indican, esta Cámara deberá observar las siguientes normas:

- a) Durante el período comprendido entre el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile y el 8 de julio de 2004, ambos inclusive, se podrán incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras participantes, de valor individual igual o superior a \$ 50 millones.

Durante el señalado período, la Cámara deberá, en todo caso, establecer los procedimientos que permitan calcular separadamente los resultados netos obtenidos de la compensación de los referidos vales y demás documentos a la vista, e informar diariamente esos resultados netos al Banco Central de Chile.

- b) Durante el período comprendido entre el 9 de julio y el 8 de octubre de 2004, ambos inclusive, se podrán incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras participantes, de valor individual igual o superior a \$ 50 millones e inferior a \$ 500 millones.

Durante el señalado período, los referidos vales y demás documentos a la vista presentados a la Cámara cuyo valor individual sea igual o superior a \$ 500 millones deberán ser compensados diariamente en un proceso separado.

- c) Durante el período comprendido entre el 12 de octubre de 2004 y el 7 de enero de 2005, ambos inclusive, se podrán incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las empresas bancarias y sociedades financieras participantes, de valor individual igual o superior a \$ 50 millones e inferior a \$ 200 millones.

Durante el señalado período, los referidos vales y demás documentos a la vista presentados a la Cámara cuyo valor individual sea igual o superior a \$ 200 millones deberán ser compensados diariamente en un proceso separado.

- d) Durante el período comprendido entre el 10 de enero y el 8 de abril de 2005, ambos inclusive, esta Cámara deberá efectuar diariamente y en forma separada un proceso de canje, compensación y cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, que le presenten y cuyo valor individual sea igual o superior a \$ 50 millones.

2. En los procesos diarios de canje, compensación y cobro de los vales y demás documentos a la vista a que se refiere el segundo párrafo de la letra b), el segundo párrafo de la letra c) y la letra d) del número 1 anterior, deberán observarse todas las normas operativas establecidas en este Capítulo que le sean aplicables.
3. La liquidación de los resultados netos obtenidos de los procesos diarios de canje, compensación y cobro a que se refiere el número 2 anterior se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile, en el horario establecido en el Reglamento Operativo de ese Sistema, aplicándose para tal efecto las normas establecidas en los números 10 al 14 de este Capítulo.
4. Las empresas bancarias y sociedades financieras emisoras de vales y documentos a la vista en moneda nacional, presentados a cobro a la Cámara en los procesos señalados en el número 2 anterior deberán mantener en depósito en el Banco Central de Chile fondos disponibles por a lo menos el equivalente al promedio de los cinco mayores saldos netos deudores registrados por el correspondiente participante durante los dos períodos de encaje previos, excluyendo los tres últimos días hábiles bancarios del último período.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Institución de Turno deberá informar a cada participante y al Banco Central de Chile, el promedio que le corresponderá observar.

Los referidos fondos disponibles deberán estar enterados antes de las 16:00 horas del día hábil bancario anterior al correspondiente al de la liquidación, en la cuenta "Depósito para Liquidación Saldo Neto Deudor por Compensación de Documentos de Alto Valor" que el Banco Central de Chile abrirá a cada participante, y no devengará intereses.

Los participantes que a la hora indicada hayan enterado fondos por una cantidad menor a la requerida, pagarán el interés que resulte de aplicar la tasa del tercer tramo a que se refiere el Capítulo II.B.1.1 de este Compendio, sobre la diferencia entre los fondos requeridos y los fondos enterados.

Iniciada la liquidación, los fondos depositados en la cuenta "Depósito para Liquidación Saldo Neto Deudor por Compensación de Documentos de Alto Valor" serán transferidos a la cuenta del respectivo participante en el Sistema LBTR.

5. Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-040304 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

Si las instituciones financieras están conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se podrán reemplazar las planillas mencionadas en este numeral por el envío de mensajes a través de la red del sistema.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general, refundiendo las planillas o mensajes parciales, para establecer los saldos que corresponda pagar o recibir a cada institución. Obtenida la cuadratura de esta planilla general, dará su conformidad a cada institución participante, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

III. DE LA LIQUIDACIÓN

6. La Institución de Turno confeccionará una "Planilla Resumen Operaciones Interfinancieras" con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

7. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

8. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.

IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

9. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. El Gerente General del Banco Central de Chile podrá autorizar en forma excepcional el funcionamiento de la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional ante situaciones de contingencia operativa que puedan presentarse, aplicándose en tal caso la normativa sobre compensación y liquidación contenida en el presente Capítulo, la que continuará vigente para estos efectos.
11. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-030403 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.”
2. La Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional continuará funcionando normalmente hasta el día 8 de junio de 2004 inclusive. Con posterioridad a esa fecha regirá lo establecido en el número 10 anterior.

III. DE LA LIQUIDACIÓN

6. La Institución de Turno confeccionará, sobre la base de la información recibida, una "Planilla Resumen (nombre de la Red)" con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara de la plaza de Santiago y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticada, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

7. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

8. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.

IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

9. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-040304 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

XII. RESPONSABILIDAD

30. El Banco Central de Chile dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de perjuicios directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el *“Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”*.

XIII. AUTORIZACIONES

31. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar el Reglamento Operativo del Sistema LBTR e introducir al mismo las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
 - ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DIA DE INICIO DE OPERACIONES

1. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile para establecer el día de inicio de operaciones del Sistema LBTR.

USO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL DEL CAPITULO II.B.1.1. DURANTE EL HORARIO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA LBTR

2. En los períodos que a continuación se señalan, las empresas bancarias y las sociedades financieras participantes podrán liquidar las operaciones señaladas en el número 14 de este Capítulo con cargo a la línea de crédito de liquidez en moneda nacional establecida en el Capítulo II.B.1.1 de este Compendio, durante el horario de operación del Sistema LBTR y en las condiciones que a continuación se indican.

Durante el período comprendido entre el primer día de operaciones del Sistema LBTR y el 8 de julio de 2004, ambos inclusive, los participantes podrán utilizar para tal efecto hasta el “monto máximo diario” establecido en el número 2 del Capítulo II.B.1.1. precitado.

Durante el período comprendido entre el 9 de julio y el 8 de octubre de 2004, ambos inclusive, los participantes podrán utilizar para tal efecto hasta el 50% del “monto máximo diario” establecido en el número 2 del Capítulo II.B.1.1. precitado.

El uso de la línea de crédito de liquidez en moneda nacional durante el horario de operaciones del Sistema LBTR no estará afecto a intereses. Sin perjuicio de lo anterior, quedará afecto a intereses el monto que se registre como utilizado a la hora de “Cierre del Sistema LBTR”. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la correspondiente al tercer tramo establecido en el número 3 del referido Capítulo II.B.1.1. El cobro de los intereses se efectuará el día hábil bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile podrá suspender el acceso de un participante a la línea de crédito de liquidez en moneda nacional durante el horario de operación del Sistema LBTR o reducir el importe máximo autorizado.

- 7.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- Los directorios de las instituciones financieras deberán aprobar su correspondiente Política de Administración de Liquidez en un plazo no superior a ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras las instituciones financieras no soliciten y obtengan de la Superintendencia la autorización a que se refiere el numeral 1.9 de este Capítulo, deberán observar el cumplimiento de los límites de descalce de plazos en base contractual.

2. Las empresas bancarias y sociedades financieras emisoras de vales y documentos a la vista presentados a cobro en la "Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País" en los procesos de canje, compensación y cobro señalados en la disposición transitoria número 2 del Capítulo III.H.1 de este Compendio, deberán observar las normas establecidas en la disposición transitoria número 4 del referido Capítulo III.H.1, respecto del monto de los fondos disponibles que deben mantener depositados en el Banco Central de Chile.